



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0200

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, y La Resolución 0110 del 2007 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado No. 2006ER41624 del 12 de septiembre del 2006, el señor Edgar Mauricio López Lizarazo, presentó Derecho de Petición respecto; respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural Comercial; ubicado en la carrera 7 con calle 60.

Que con comunicación identificada con el radicado 2007ER3170 del 22 de Enero de 2007, el Personero Delegado para el Medio Ambiente y el Desarrollo Urbano., presentó solicitud de información sobre el Derecho de Petición del señor Edgar Mauricio López Lizarazo en oficio Radicado con el No. 2006EE29983; respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural Comercial; ubicado en la carrera 7 con calle 60.

Que en atención a las anteriores radicaciones, el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le informó mediante los oficios 2006EE29983 del 25 de Septiembre de 2006, se le informa al señor Edgar Mauricio López Lizarazo respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Mural Comercial; ubicado en la carrera 7 con calle 60, lo siguiente:

- El elemento no cuenta con registro ante el DAMA (Art. 30 del Decreto 959 del 2000).
- El elemento publicita el consumo de bebidas embriagantes, a menos de 200 mts de un establecimiento educativo (Art. 87, literal 10, Acuerdo 79 Código de Policía).
- No es un mural artístico sino un mural comercial. (Art. 12 del Decreto 506 del 2003, Art. 25 del Decreto 959 del 2000).

**Bogotá sin indiferencia** ✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

0 2 0 0

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el 29 de Enero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, realizó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 7 No. 60 - 51, cuyos resultados obran en el concepto técnico 00336 del 29 de Enero de 2007, en el cual se concluyó en materia de Publicidad Exterior Visual lo siguiente:

### **"4. ANÁLISIS DEL ELEMENTO Y SU ENTORNO INMEDIATO:**

*De acuerdo con la visita de inspección y verificación realizada el día 11 de Noviembre de 2006, y teniendo como fundamento los registros fotográficos tomados el día de la visita, se encuentra que el tipo de elemento de publicidad exterior visual encontrado es el siguiente:*

- *El elemento no se encuentra tipificado en la norma puesto que existen murales artísticos cuyo contenido es una obra de un pintor. En esta caso es el logo de la cerveza club Colombia por tanto no se considera como mural artístico sino con un mural comercial (Art. 12 del Decreto 506 del 2003, Art. 25 del decreto 959 del 2000).*

### **4.1. DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.**

- *El elemento (mural comercial) se encuentra instalado sobre la culata del edificio ubicado en la carrera 7 No. 60 – 51; la estructura ha sido modificada en varias ocasiones por lo que se puede observar en la memoria fotográfica realizada por la arquitecta Sandra Colmenares.*

### **5. CONCLUSIONES DE CARÁCTER TÉCNICO**

- *El elemento indefinido tipo mural (comercial) no cuenta con registro ambiental.*
- *El elemento tiene afectación directamente a los vecinos y residentes del sector.*
- *En elemento tipo mural comercial supera claramente los 80 mts 2. Se tiene en cuenta que en estas nuevas construcciones la altura promedio por piso son 3 mts si la instalación del mural comienza en la placa de entepiso entre el piso 7 y 8 y finaliza en la placa de cubierta piso 18, concluimos que son 10 pisos de longitud del elemento eso nos da una distancia de 30 mts verticales en cuanto al ancho del elemento según plano aportado por la página Web del Instituto de desarrollo urbano, nos indica que la medida aproximada es : 11 mts; por lo tanto tenemos un mural (comercial) de 330 mts 2.*
- *Se encontró una gran afectación originada por el elemento, puesto que interrumpe la plena legibilidad del paisaje urbano construido de la ciudad.*
- *También se encontró que este elemento de publicidad licores se encuentra a menos de 200 mts de edificios de equipamiento educativo (plenamente demostrado en los anexos fotográficos)."*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

1 5 0 2 0 0

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".*

Que el artículo 25° del Decreto 959 del 2000, señala otras formas de Publicidad Exterior Visual:

*"Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. Quien patrocine la colocación de murales artísticos tendrá derecho a hacer anuncios publicitarios en una área no mayor al 10% sobre la misma superficie, ni mayor a 48 mts<sup>2</sup>.*

**PARÁGRAFO.** —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

Que el artículo 12° del Decreto 506 del 2003, señala otras formas de Publicidad Exterior Visual:

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 20 2000

**ARTÍCULO 12. MURALES ARTÍSTICOS PINTADOS SOBRE TELA:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 959 de 2000 acerca de la posibilidad de implementar innovaciones tecnológicas a los actuales elementos de publicidad exterior visual, la pintura de los murales artísticos de que trata el artículo 25 del Decreto Distrital 959 de 2000, se podrá hacer sobre telas que se adosen sobre los muros de las culatas de la edificaciones y muros de cerramiento, siempre y cuando no reproduzca fotografías.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa se observa:

- El elemento indefinido tipo mural (comercial) no cuenta con registro ambiental.
- El elemento tiene afectación directamente a los vecinos y residentes del sector.
- En elemento tipo mural comercial supera claramente los 80 mts<sup>2</sup>. Se tiene en cuenta que en estas nuevas construcciones la altura promedio por piso son 3 mts si la instalación del mural comienza en la placa de entepiso entre el piso 7 y 8 y finaliza en la placa de cubierta piso 18, concluimos que son 10 pisos de longitud del elemento eso nos da una distancia de 30 mts verticales en cuanto al ancho del elemento según plano aportado por la página Web del Instituto de desarrollo urbano, nos indica que la medida aproximada es : 11 mts; por lo tanto tenemos un mural (comercial) de 330 mts<sup>2</sup>.
- Se encontró una gran afectación originada por el elemento, puesto que interrumpe la plena legibilidad del paisaje urbano construido de la ciudad.
- También se encontró que este elemento de publicidad licores se encuentra a menos de 200 mts de edificios de equipamiento educativo (plenamente demostrado en los anexos fotográficos)."

Por lo tanto esta Secretaría desde el punto de vista jurídico de acuerdo con lo anterior niega el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo mural artístico y ordena su desmonte.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, prevé en su artículo 65: "Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

**Bogotá (in)indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 5 0 2 0 0

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que "*Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*"

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que en mérito de lo expuesto,

**Bogotá sin indiferencia** ✓

E's 0 2 0 0

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual del mural comercial ubicado en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido Sur- Norte, de propiedad de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE.**, identificada con el NIT 860045764 - 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial ubicada en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido Sur- Norte, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo se ordenará a costa de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE.**, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo mural comercial ubicada en la Carrera 7 No. 60 – 51 sentido Sur- Norte.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El desmonte previsto en la presenta resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir a la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE.**, para que en el término perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, informe a esta Secretaría, el nombre y dirección del anunciante de la Publicidad Exterior Visual ubicada en la Carrera 7 No. 60 – 51..

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR - OPE** o su apoderado debidamente constituido, en la Calle 168 No. 39 - 43 esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla



**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital Ambiente

0 2 0 0

en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra los artículos 1º, 2º y 3º de la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, contra los restantes artículos no procede recurso y para ellos se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

12 FEB 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angela Guerrero Pinzón  
Revisó: Diego Díaz Rodríguez  
C.T No. 00336 del 29 de enero de 2007  
Publicidad Exterior Visual

**Bogotá sin indiferencia** ✓